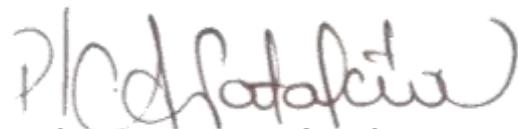


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 24 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de **ÁNGEL MARÍA ESPEJO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0494

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-001-2023-00077-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ÁNGEL MARÍA ESPEJO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **ÁNGEL MARÍA ESPEJO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 20 de noviembre de 2023, dentro de la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a ÁNGEL MARÍA ESPEJO la suma \$855.749 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del día 30 de mayo de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias la suma de \$60.000.

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante, tasadas en la suma de **\$60.000**, y aprobadas mediante providencia del 08 de febrero de 2024.

2. Procedencia del mandamiento de pago:

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

3. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

4. Medidas cautelares:

Como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada

en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$1.400.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANGEL MARIA ESPEJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$855.749**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del día **30 de mayo de 2019**
- ✓ **\$60.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO**

DAVIVIENDA Y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

QUINTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **\$1.400.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f63765d28c86ac855c153d9e72fa3b3c45a9984fe87082be2687dce85461cab

Documento generado en 20/02/2024 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha vuelven los autos a Despacho del señor Juez, informando que, el término concedido a la parte demandada para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, venció sin que la misma realizara pronunciamiento alguno.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMEOR LABORAL CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés
(2022)

Auto Interlocutorio Nro. 487
Rad. Juzgado: 2019-00521-00

Se dispone lo pertinente respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la presente **EJECUCIÓN LABORAL** está promovida por el señor **FABIO RINCÓN** en contra de **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 0283 del 02 de marzo de 2022, este Despacho Judicial ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del 31 de agosto de 2022, adicionado mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, ordenando como consecuencia de ello que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con la ley procesal civil, para lo cual se requirió a las partes para que procedieran de conformidad.

En tal virtud, el vocero judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación obrante dentro del expediente digital como 011 de la siguiente manera:

Valor Indemnización con bono pensional.....\$ 51.282.530
Menos pago resolución indemnización..... \$ 32.550.999
Valor reliquidación indemnización con bono pensional.....\$ 18.731.531

RH=	VALOR RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ	\$18.731.531
	IPC INICIAL	102,71
	IPC FINAL	131,77
	VALOR INDEXACIÓN	\$5.299.759,43

Reliquidación indemnización.....\$ 18.731.531
Indexación.....\$ 5.299.759
Menos pago resolución SUB 50526 del 23/02/2023.....\$ 1.793.668
Costas Ministerio de Defensa.....\$ 454.263
TOTAL.....\$ 22.691.885

Mediante fijación en lista se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito que fuera presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días a efectos de que procedieran a objetarla si fuere del caso; no obstante, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

2. Situación Jurídica planteada

Procede el Despacho a establecer lo concerniente a si se aprueba o modifica la liquidación actualizada del crédito de la obligación que aquí se ejecuta y aportada por la parte demandante.

En primer lugar, resulta pertinente traer a relación el mandamiento de pago conforme fue librado en su momento así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FABIO RINCÓN en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en consecuencia, SE ORDENA a la ejecutada:**

- **EMITIR el bono pensional del demandante señor **FABIO RINCÓN** con destino a COLPENSIONES, por el período comprendido entre el 28 de septiembre de 1970 y el 30 de julio de 1972.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FABIO RINCÓN en contra de La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en consecuencia SE ORDENA a la ejecutada una vez cuente con el Bono pensional:

- **RELIQUIDAR** la indemnización sustitutiva al demandante señor FABIO RINCÓN teniendo en cuenta el valor del bono pensional emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FABIO RINCÓN en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$454.263, oo), por concepto de costas procesales de primera instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FABIO RINCÓN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la siguiente suma de dinero.

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$1.454.263, oo.), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

Posteriormente, mediante providencia del 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, se adicionó el auto que libró el mandamiento de pago así:

“PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1358 del 31 de agosto hogaño, por medio del cual se libró el mandamiento de pago objeto de la presente EJECUCIÓN LABORAL promovida por el señor FABIO RINCÓN en contra de COLPENSIONES y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el sentido de advertir que, la sentencia proferida por este Despacho Judicial fue confirmada por la Sala Laboral del H.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales dentro de audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2022, corregida mediante providencia del día 13 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: **TENER** notificada a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el curso de la presente EJECUCIÓN LABORAL, incluyendo la del auto que libró el mandamiento de pago, según lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que los términos de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría, según lo dicho en la parte considerativa. (...)"

3. Análisis de la liquidación del crédito en este caso.

Una vez revisada la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte demandante, se desprende que hay lugar a la realizar modificación de la misma por cuanto el valor de la Indemnización con bono pensional que arrojó la suma de \$51.282.530 en la fila segunda de la Tabla del IPC INICIAL en días laborados se tomaron 301 días siendo lo correcto 30 días, presentándose además indexación siendo que está no se ordenó en el fallo que data del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), razón por la cual arrojan un valor superior al que legalmente corresponde.

Por otro lado, para los períodos de cotización comprendidos entre los años 1993 y 1994 (marzo) se tomó el porcentaje 6,50% siendo el correcto 8%, por lo que efectuando la liquidación correspondiente la cual será anexada a la presente providencia, se tiene que la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez incluyendo los tiempos públicos laborados para el Ministerio de Defensa Nacional, arroja los siguientes valores:

Valor Indemnización con bono pensional.....\$ **38.907.022,55**
Menos pago resolución indemnización..... \$ 32.550.999,00
Valor reliquidación indemnización con bono pensional \$ 6.356.023,55

RH=	VALOR RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ	\$6.356.023,55
	IPC INICIAL	0,11
	IPC FINAL	96,92

Reliquidación indemnización.....\$ 6.356.023,55
Menos pago resolución SUB 50526 del 23/02/2023.....\$ 1.793.668,00
TOTAL A CARGO DE COLPENSIONES \$4.562.355,55

Costas Ministerio de Defensa.....\$ 454.263,00
TOTAL A CARGO DEL MINISTERIO DE DEFENSA \$454.263,00

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO, presentada dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **FABIO RINCÓN** en contra de **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los argumentos arriba enunciados, la cual será **APROBADA** de la siguiente manera:

Reliquidación indemnización.....\$ 6.356.023,55
Menos pago resolución SUB 50526 del 23/02/2023.....\$ 1.793.668,00
TOTAL A CARGO DE COLPENSIONES \$4.562.355,55

Costas Ministerio de Defensa.....\$ 454.263,00
TOTAL A CARGO DEL MINISTERIO DE DEFENSA \$454.263,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ce2271886cb417c027e925e0f433bd325b80348d4ac42cda85c2fe7cde604**

Documento generado en 20/02/2024 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Paso a despacho del señor Juez, informando que la Dra. LUCIA IMELDA GIL GALLO, allegó memorial por medio del cual solicita la REMOCIÓN DEL CARGO ENCOMENDADO y TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA, en virtud al desinterés por parte de la señora YOLANDA PATRICIA ALVAREZ por el Amparo de Pobreza para el cual fue nombrada. Febrero 15 de 2024



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro.
Rad. Juzgado: 2020-00009-00

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, en este trámite de **AMPARO DE POBREZA** promovido por la señora **YOLANDA PATRICIA ALVAREZ**, y ante la manifestación de la Dra. **LUCIA IMELDA GIL GALLO**, se requiere a la interesada para que manifieste en el término de **Tres (03) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, si es su interés continuar con el Amparo de Pobreza.

Si transcurrido dicho término sin efectuarse ningún pronunciamiento, se procederá a relevar a la abogada **LUCIA IMELDA GIL GALLO** del cargo como abogada de pobre, y se procederá al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53116a7171497314528ed948eed628a7093b54dbbfa5e331c2f3f14764db093b**
Documento generado en 20/02/2024 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada dio cumplimiento a la Sentencias proferidas en primera y segunda instancia, por lo que solicita de por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene la entrega de títulos que existan en el proceso por costas judiciales.

Por su parte la entidad ejecutada Porvenir solicita la reducción de embargo de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., en virtud a que las entidades Bancarias de manera simultánea procedieron a aplicar la medida de embargo decretada, mediante la consignación de depósitos judiciales a órdenes del proceso por un valor total de \$ 8.100.000,00 que resultan excesivos respecto al límite fijado por el despacho.

Una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000030550 por valor de \$ 1.800.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada Colpensiones.

Depósito Judicial **No. 454130000034780 por valor de \$ 2.700.000,00** por descuento por parte del Banco de Bogotá

Depósito Judicial **No. 454130000034797 por valor de \$ 2.700.000,00** por descuento por parte de Bancolombia.

Depósito Judicial **No. 454130000034879 por valor de \$ 2.700.000,00** por descuento por parte del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, **Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ identificado con la C.C. No. 14.325.742** cuenta con facultad expresa para **recibir**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 496

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2020-00209-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por

el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibidem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada, conforme a la manifestación que hiciera el vocero judicial de la parte demandante quien aduce que las demandas dieron cumplimiento a la orden impartida en el fallo que se ejecuta en este proceso, por lo que solicita la terminación del proceso y se ordene la entrega de títulos que existan en el proceso por costas judiciales.

Así pues, al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la ejecutada entidad COLPENSIONES consignó la suma de \$1.800.000 igualmente la entidad Porvenir la suma de \$1.800.000 de acuerdo a lo ordenando en el mandamiento de pago, títulos constituidos a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales de primera y segunda instancia por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo

que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante NORBERTO MONTERO HERNANDEZ a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

En virtud a lo anterior y por haberse consignado una suma superior por parte de PORVENIR S.A. a la adeudada al demandante por concepto de costas procesales, habrá de ordenarse el fraccionamiento del depósito judicial **No. 454130000034780 por valor de \$ 2.700.000,00** en los siguientes valores **\$1.800.000 y \$900.000** El primero en la relación de títulos, será pagado a la parte ejecutante NORBERTO MONTERO HERNANDEZ a través de su representante judicial.

Por su parte, el depósito judicial por la suma de **\$900.00** será reintegrado a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al igual que los depósitos judiciales **No. 454130000034797 por valor de \$2.700.000,00 Y No. 454130000034879 por valor de \$2.700.000,00.**

Dichas sumas de dinero serán transferidas a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 300700003647 Titular SOC ADM DE FDOS DE PENS Y CES PORVENIR SA identificada con NIT: 800.144.331-3 correo electrónico de confirmación afernandez@porvenir.com.co.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA en las cuentas vinculadas a los BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000030550 por valor de \$1.800.000 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial **No. 454130000034780 por valor de \$ 2.700.000,00** en los siguientes valores **\$1.800.000 y \$900.000** El primero en la relación de títulos, será pagado a la parte ejecutante NORBERTO MONTERO HERNANDEZ a través de su representante judicial.

SEXTO: ORDENAR el **REINTREGO** del depósito judicial por la suma de **\$900.00** a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al igual que los depósitos judiciales **No. 454130000034797 por valor de \$2.700.000,00 Y No. 454130000034879 por valor de \$2.700.000,00.**

Dichas sumas de dinero serán transferidas a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 300700003647 Titular SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA identificada con NIT: 800.144.331-3 correo electrónico de confirmación afernandez@porvenir.com.co.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477bb721d9aa7c28153f57cd8f3aa1968ae8b5158eb4959c47968415f433efe**

Documento generado en 20/02/2024 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que, mediante auto del 09 de noviembre de 2023, se programó el día (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para continuar la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

No obstante, lo anterior, el vocero judicial de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, allegó correo electrónico dentro del cual solicita el aplazamiento de la mencionada audiencia en razón a que los días 20 y 22 de febrero de 2024 se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá D.C., y de manera presencial, reuniones de la junta directiva No. 488 y 489 de la sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., las cuales requieren, de la participación obligatoria del representante legal de la sociedad, para lo cual allega prueba sumaria de su afirmación.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 209
Rad. Juzgado: 2023-00313-00

Se decide lo pertinente en el trámite del proceso **ORDINARIO LABORAL** de **ÚNICA INSTANCIA (CONTRATO LABORAL)** promovido a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL ANTONIO LONDOÑO** en contra de **INSTARGAS NLV S.A.S.** y **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Conforme se indicó en la constancia secretarial que mediante auto del 09 de noviembre de 2023, se programó el día

(22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para continuar la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, no obstante ello, se accederá a la solicitud de aplazamiento rogada por el vocero judicial de la parte demandada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., dado que el Despacho encuentra procedente la justificación presentada para el efecto, la cual se aplazará.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone reprogramar la diligencia antedicha y en tal virtud se prosigue convocando a las partes para que asistan a la audiencia previamente relacionada, la cual se llevará a cabo el día **CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

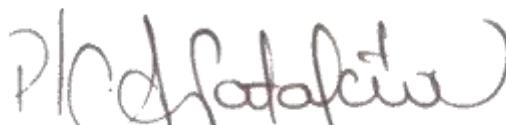
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f696d6c0ec69e919ef1946fb4257990ff9c54cba13852c141a566156e5fe6**
Documento generado en 20/02/2024 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia en el sentido que, durante los días 05 al 09 de febrero de 2024, corrió el término para que la parte demandante integrara en un solo escrito la demanda subsanada conforme fue requerido mediante providencia del día 31 de enero del mismo año, término dentro de cual la parte actora procedió de conformidad.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0488

*Rad. Juzgado: 17380-31-05-001-**2023-01300** -00*

Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA VILLADA SANDOVAL** en contra de la Sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.** y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente, la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA VILLADA SANDOVAL** en contra de la Sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el art. 74 y s.s. del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda conforme. al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio

de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

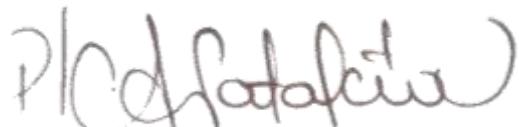
Código de verificación: **eab5ea2ab14eb41d5a1f7b009f9f2dfdf0521b674d21403c80d11f1e3a716138**

Documento generado en 20/02/2024 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia en el sentido que durante los días 23 al 29 de enero de 2024, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del día 19 del mismo mes y año, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0489

*Rad. Juzgado: 17380-31-05-001-**2023-01315-00***

Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALEYDA VERA PEÑA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en contra de la señora **BLANCA LEONOR LINARES BECERRA** y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente, la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALEYDA VERA PEÑA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en contra de la señora **BLANCA LEONOR LINARES BECERRA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 74 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la señora **BLANCA LEONOR LINARES BECERRA**, así como a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 esto es mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas de notificación judicial de los demandados y motiva y **REQUERIR** a COLPENSIONES para en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de notificación de la presente demanda, se sirvan allegar a este Despacho Judicial el expediente administrativo del causante señor **ARNUL RIVAS TUSARMA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 10.170.617.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

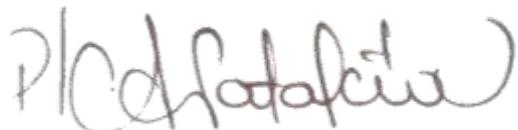
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e953a08680dbcf4d4c29823469ce92d7e6ca0f5a6d887d21989de551eef2e6**
Documento generado en 20/02/2024 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia en el sentido que durante los días 25 al 31 de enero de 2024, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del día 23 del mismo mes y año, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0491

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2024-00021-00***

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida en nombre propio por el señor **MILTON ELIECER MOSQUERA FIGUEROA** en contra de la **SOCIEDAD MONTAJES J.M. S.A.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando en nombre propio, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 23 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisible, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida en nombre propio por el señor **MILTON ELIECER MOSQUERA FIGUEROA** en contra de la **SOCIEDAD MONTAJES J.M. S.A.**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af907ceb614056ee669bd4df156f1b7c999489d6dff4b212f84e0a2b309efcdf

Documento generado en 20/02/2024 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 25 al 31 de enero de 2024, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del día 23 del mismo mes y año, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0490

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2024-00055-00***

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar a la señora **DIANA PAOLA RODRIGUEZ SANTOS** en contra del señor **LUIS FERNANDO SUAREZ ÁVILA**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 23 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la

parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisible, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar a la señora **DIANA PAOLA RODRIGUEZ SANTOS** en contra del señor **LUIS FERNANDO SUAREZ ÁVILA**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72faefc37e25ad172ec46cbfdb3a6e5d6fb4d9c0b8fff57a932f0d620ff4055**

Documento generado en 20/02/2024 11:11:09 AM

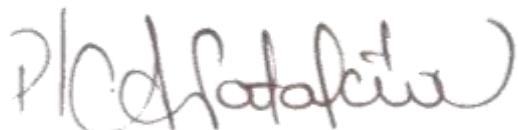
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 30 de enero al 05 de febrero de 2024, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del día 26 de enero del mismo año, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0492

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2024-00062-00***

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida en nombre propio por la señora **MARÍA AIDEE BELTRAN BARRAGAN** en contra de la **FUNDACION FESCO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando en nombre propio, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 26 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisible, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida en nombre propio por la señora **MARÍA AIDEE BELTRAN BARRAGAN** en contra de la **FUNDACION FESCO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c54c6f1cd598f7a78917db71aaa274fb07f4eb33cd4b68642da4f605cbd32a**

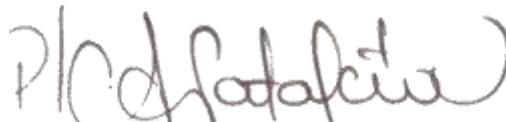
Documento generado en 20/02/2024 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia en el sentido que, durante los días 05 al 09 de febrero de 2024, corrió el término para que la parte demandante integrara en un solo escrito la demanda subsanada conforme fue requerido mediante providencia del día 01 del mismo mes y año, término dentro de cual la parte actora procedió de conformidad.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0493

*Rad. Juzgado: 17380-31-05-001-**2024-00072** -00*

Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JULIO CESAR TRIANA VARGAS** en contra de la señora **SORANY PACHECO VARGAS** – PARQUEO LAVADERO LAVAEXPRESS y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la corrección presentada y, por consiguiente, la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JULIO CESAR TRIANA VARGAS** en contra de la señora **SORANY PACHECO VARGAS** – PARQUEO LAVADERO LAVAEXPRESS.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el art. 74 y s.s. del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

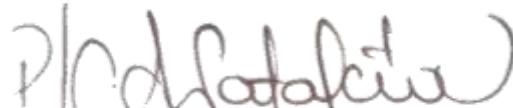
Código de verificación: **720b64242bedeaadfc72530c8b0f8786f552273881602069931ea8ffb72d72d1**

Documento generado en 20/02/2024 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 02 de febrero de 2024, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2024-00088-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0495

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2024-00088-00***

Se decide lo pertinente respecto de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por **MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ BEJARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DISTRIBUIDORA PARRA LTDA. y AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto ha presentado la demanda en referencia y que por reparto correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal y como consta en el informe secretarial que antecede
2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. Dentro del presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto relaciona como demandados a las Sociedades **DISTRIBUIDORA PARRA LTDA.** y **AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA.**, por la omisión que tuvieron las mencionadas sociedades en el pago de las cotizaciones a seguridad social.

No obstante ello, no resultan de recibo las pretensiones como fueron relacionadas por el profesional del derecho que representa a la parte demandante dentro del presente asunto, pues si bien en el caso concreto el demandante afirma haber prestado sus servicios a las mencionadas sociedades, también lo es que no laboró al servicio de las mismas a la vez, por lo que no puede afirmarse que sus peticiones provengan de una misma causa, éstas no están en relación de dependencia la una de la otra, pues la prosperidad de las pretensiones frente a DISTRIBUIDORA PARRA LTDA. no está sujeta a los resultados de las pretensiones frente a la Sociedad AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA. En tal virtud, deberá radicar tantas demandas como sociedades demandadas sean a fin de darle trámite pertinente a cada una de ellas.

2.2. De la lectura del libelo demandatorio tampoco se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría prestados sus servicios a la presuntas empleadoras, y tampoco se señala específicamente que las labores desplegadas por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ BEJARANO las hubiese desarrollado en este municipio, por lo que se servirá relacionar el lugar de prestación de servicios a favor de las Sociedades DISTRIBUIDORA PARRA LTDA. y AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA., a fin de determinar si éste Juzgado tiene competencia para admitir la susodicha demanda.

2.3. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso**” (se destaca).

Lo anterior puesto que no obra prueba del agotamiento de la vía gubernativa respecto de las pretensiones de la demanda frente a la entidad de Seguridad Social convocada al proceso, echando

de menos que el artículo 11 del Procesal del Trabajo y de la S.S, establece que el juez competente para conocer de este tipo de demandadas es el del lugar donde se haya surtido la reclamación; posición que se considera además como más garante para los derechos del accionante y resulta ser un factor determinante de competencia para iniciar acciones contra la Nación, las Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

También se ha sostenido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que la exigencia de la norma adjetiva en comento dispone un factor de competencia y que su cabal cumplimiento es la que otorga vocación al juez para dirimir conflictos jurídicos de naturaleza laboral y/o de la seguridad social, que se coloquen bajo su conocimiento, teniendo entonces únicamente competencia para resolver sobre las pretensiones para la cuales la parte actora haya agotado previamente el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, para el caso concreto y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez o que la misma se haya agotado en esta municipalidad.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por **MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ BEJARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DISTRIBUIDORA PARRA LTDA.** y

AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA., según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **FERNANDO PÁEZ ÁLVAREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 10.167.107 y profesionalmente con la tarjeta No. 173.252 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caidas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

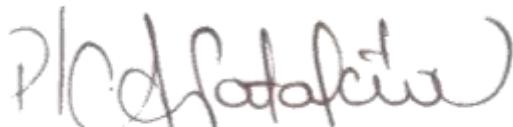
Código de verificación: 725975bfa1287802388d9cd855ae49c5e680ac2a683f567820ce8221b305030b

Documento generado en 20/02/2024 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 02 de febrero de 2024, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2024-00089-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0492

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2024-00089-00***

Evidenciada la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el examen preliminar de rigor del libelo y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **MARIA JANETH VIRGUEZ TELLEZ** en contra del señor **HERNANDO JARAMILLO** y de la Sociedad **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.**, se tiene que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **MARIA JANETH VIRGUEZ TELLEZ** en contra del señor **HERNANDO JARAMILLO** y de la Sociedad **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el art. 74 y s.s. del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.054.540.076 y profesionalmente con la tarjeta No. 220.879 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07d5fba85c8f996f42b4a4341ce2fe87aa7149525dcd56a6780d073c4b206697

Documento generado en 20/02/2024 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>